

**CARDINALLI ALDO MARCELO Y OTROS S/IMPUGNACIÓN A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DIAMANTE DE JUAN CARLOS DARRICHON S/ APELACION - 2357/2023**

**////CUERDO:**

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Tribunal Electoral de Entre Ríos, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 285, de fecha 13 de septiembre de 2.023, de la Junta Electoral Municipal de Diamante.

La votación tendrá lugar en el siguiente orden: Dra. MEDINA SUSANA, Sr. OLANO DANIEL, Dr. CARLOMAGNO GERMAN, Dr. MOIA ANGEL y Dr. GIANO ANGEL.

Estudiados los autos, este Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde decidir respecto a las apelaciones interpuestas?

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DIJO:**

I.- Los Dres. Sigrid Elisabeth Kunath y Rubén Efrain Cabrera, en su carácter de apoderados del frente electoral MAS PARA ENTRE RIOS Lista 501; el Sr. JUAN CARLOS DARRICHÓN, por derecho propio y con patrocinio letrado y el Sr. OSCAR LUIS PATERER, también por derecho propio y con patrocinio letrado, interponen y fundan, respectivamente, recurso de apelación contra la Resolución N° 285, del 13/09/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de Diamante, en la que -por mayoría-, se rechazaron los planteos efectuados por el Sr. Oscar Luis Patterer y María José Buschiazzo por carecer de falta de legitimación activa para impugnar la candidatura a Presidente Municipal del Sr. Juan Carlos Darrichón; se admitió la impugnación vertida por Aldo Marcelo Cardinalli, José Gustavo Vergara y Maximiliano Emilio Geuna y, en consecuencia, se dispuso que no se oficialice la candidatura de JUAN CARLOS DARRICHON presentada por la alianza "MAS PARA ENTRE RIOS" a la Presidencia Municipal de Diamante, y se solicitó al apoderado de la Alianza MAS PARA ENTRE RIOS, que designe dentro de los tres días de notificado el reemplazo para candidato a Presidente Municipal de Diamante.

II.- Para así decidir, la mayoría de la JEM, indica los principios orientadores a fin de brindar la solución a las impugnaciones planteadas, transcribiendo los arts. 37 y 38 de la CN y 4 y 29 de la CER. Destaca asimismo, que se estimó prudente correr traslado del planteo incoado a las partes interesadas en el proceso (alianza y candidato), para que pudieran expresarse respecto de las impugnaciones realizadas.

A continuación, se abordó como cuestión previa, el cuestionamiento realizado por el Sr. Darrichón sobre la legitimación de los impugnantes.

Se dijo que el Sr. Patterer invocó su calidad de vecino y que los otros impugnantes: Aldo  
*Impreso: Fabio Dario SPRETZ el 10/10/2023 15:55*

Marcelo Cardinalli, José Gustavo Vergara, Maximiliano Emilio Geuna y Maria Jose Buschiazzo, expresaron que lo hacían por derecho propio.

Luego de indicar cuando existe interés directo y cuándo el elector debe ser considerado como sujeto legitimado, se resalta que se está ante un sistema que habilita las impugnaciones sólo a quienes resulten afectados directos y con cita de un precedente de la junta electoral de Gualeguaychú en referencia a quienes están legitimados para impugnar y en el que se sostuvo que *"El debate entre el respeto de las garantías previstas por los arts. 37 y 38 de la CN (...) debe habilitar a **terceros partidarios** a cuestionar quién en definitiva los representará en la contienda electoral y a **terceros extrapartidarios competidores**"* (el resaltado me pertenece), concluyen diciendo, -siguiendo esa línea de razonamiento-, que Aldo Marcelo Cardinalli, José Gustavo Vergara y Maximiliano Emilio Geuna, en tanto partícipes de la alianza electoral "Juntos por Entre Ríos", poseen legitimación activa, al existir interés legítimo, ya que resultan afectados directos por el resultado de la impugnación propiciada y que por el contrario, no poseen dicha condición Oscar Luis Patterer y María José Buschiazzo, en tanto en su calidad de ciudadanos no acreditan de modo suficiente cuál es su interés especial para efectuar la impugnación aquí tratada, y que no poseen un agravio diferenciado del resto de la ciudadanía de Diamante.

Resuelta la cuestión referida a la legitimación, la JEM hace mención al marco de conocimiento que le compete conforme lo establecido en el art. 42 de la Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos y expresa que los impugnantes alegan que el Sr. Juan Carlos Darrichón no reúne los requisitos legales para presentarse como candidato, pues la Constitución de Entre Ríos (conforme lo establecido en los arts. 234 y 291) y la Ley 10027 prohíben la reelección por más de una vez, pudiendo sí de manera indefinida pero en forma alternada.

A continuación aborda la normativa comprometida y transcribe el art. 105 de la Ley 10027 Orgánica de los Municipios de Entre Ríos; el art 234 de la CER, y el art. 291; analiza el concepto y finalidad de las cláusulas transitorias; así como el precedente resuelto por el STJER que integro en los autos "SCHIAVONI FAUSTINO ALFREDO Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Así, y con fundamento en la cláusula transitoria de la Constitución Provincial, art. 291, la que estima aplicable a este supuesto, asevera que la pretendida reelección de Darrichón le está vedada pues ya ha sido reelecto y sólo puede ser alternadamente intendente; que estando en la actualidad ejerciendo un mandato, debe indefectiblemente esperar un período y luego podrá presentarse nuevamente, ello de manera indefinida como establece el art 105 de la LOM.

Estima que el nuevo régimen del art. 234 de la Constitución Provincial, procura impedir que quien ya fue electo en dos períodos consecutivos, vuelva a pretender una reelección. Es indiferente que hayan transcurridos uno o más períodos sin estar al frente del municipio. Este análisis es el que, según la JEM, resulta compatible con el texto constitucional provincial y la ley orgánica de los municipios. Cita jurisprudencia de la CSJN en orden a que la forma republicana de gobierno no exige necesariamente el

reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos.

Conforme a esos argumentos, resuelve que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada contra Juan Carlos Darrichón.

Acto seguido, y en consecuencia de lo decidido previamente realiza una interpretación a fin de establecer cómo corresponde integrar la lista y ello porque el supuesto que se plantea no está regulado en el Código Electoral de Entre Ríos.

A tal fin sigue como pauta de interpretación lo señalado en la Constitución Nacional, que expresa que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 CN), y lo indicado en los arts. 4 y 29 de la Constitución de Entre Ríos, y en base a ello estima que la alianza electoral es la que debe seleccionar al candidato, puesto que dentro de las principales funciones de los partidos políticos está la de elegir a los que se presentan para las elecciones de cargos públicos, conforme lo recepta el art. 2 de la Ley 5170 de la provincia de E Ríos.

Por otro lado, considera aplicable la Ley Provincial 9659 -mod ley 10357- de "*Primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias*", en cuanto regula en el art 11 -si bien para la instancia ya ocurrida-, como se debe proceder en caso de "*Vacancia*"; determinando que en los supuestos de producirse la renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento, los apoderados de las listas o en su caso del partido, deberán efectuar dentro de los tres días el reemplazo, aplicando las reglas indicadas en tres incisos (a, b y c), y que es el inc. b) -segunda parte-, el que regula específicamente el caso del Presidente Municipal al expresar que: "*En el caso de vacancia en el cargo de Presidente Municipal, la lista interna en caso de que existiera más de una o el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, en caso de lista única, designará un reemplazante que podrá recaer en el Presidente Municipal suplente o cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única*".

**III.-** Al fundar su apelación, los apoderados legales de la alianza MAS PARA ENTRE RIOS, principian destacando el buen criterio y desarrollo del voto de la minoría y contrariamente alegan que el voto de la mayoría demuestra,- por lo erróneo de sus fundamentos-, una deliberada ignorancia o una imprudente intencionalidad política.

Resaltan que en la resolución cuestionada no se hizo ninguna referencia o alusión al fundamento desarrollado por su parte en torno a los artículos de la Constitución Provincial del año 2008.

Dicen que cuando el voto mayoritario encara la cuestión referida a la legitimación, comienza su notoria confusión conceptual que, incluso, los lleva a copiar parte de un reciente fallo de la Junta Electoral Departamental Gualaguaychú que rechazó la impugnación del Sr. Julio Majul por su falta de legitimación, pero en estos autos sobre Darrichón hacen una aplicación mixta contradictoria.

Y ello, porque el fallo que cuestionan reconoce la legitimación para algunos impugnantes por ser candidatos, y la niega respecto del Sr. Patterer por no tener dicha calidad, y es en esa confusión que omite considerar que Cardinalli, Vergara y Geuna no

son candidatos a Presidente Municipal por lo que tampoco tienen legitimidad, y, en este sentido, para mantener la coherencia y excluirlos también debieron realizar una correcta aplicación del caso Majul.

Alegan que este litigio ya estaría agotado si se hubiesen aplicado correctamente, por parte de la Junta Electoral Departamental, las normas referidas a legitimación.

Seguidamente, ingresan a la cuestión de fondo referida a la habilitación del Sr. Darrichón como candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Diamante. Indican que el voto mayoritario, también en este aspecto, presenta una confusión conceptual, la que califican de grave al referir a normas constitucionales, específicamente a lo que hace a las normas transitorias.

Y ello porque pretenden darle a una norma "*transitoria*" una nueva naturaleza jurídica y convertirla en norma "*permanente*" lo que resulta irrazonable y nunca estuvo en la cabeza de los convencionales constituyentes ni de los constitucionalistas.

Aseveran que la norma transitoria, por su propia naturaleza, en el caso de la Convención Constituyente del año 2008, era de aplicación para aquel momento y para los ciudadanos que estaban cumpliendo su mandato de gobierno y que *creativamente* el voto mayoritario se anima a afirmar que la cláusula transitoria del artículo 291 de la Constitución de Entre Ríos no solo está vigente sino que, además, "*tiene carácter de generalidad propio de los actos normativos*".

Califican de irracional tal interpretación, y señalan que además el voto mayoritario pretende agregar como fundamento un fallo dictado en los autos caratulados "Schiavoni Faustino Alfredo y otros c/ Estado Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad" que no es aplicable a estos autos.

Expresan que cada una de las resoluciones referidas en todos los actos preparatorios y electorales de la Junta Electoral del Frente Mas para Entre Ríos en torno a la postulación de Juan Carlos Darrichón como pre candidato y como candidato a Presidente municipal de la ciudad de Diamante han sido dictadas conforme a derecho.

Insisten en que queda claro que las disposiciones transitorias son destinadas a regir en situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley y por ello sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo.

Transcriben los artículos 234 y 291 de la CER y alegan que los mismos fueron producto de la Reforma constitucional del 2008 y que, la cláusula transitoria fue prevista en atención a quienes en ese momento se encontraban desempeñando el segundo mandato y estableciendo la posibilidad a futuro de ser electos y por tanto reelectos según la manda del artículo 234 por períodos alternados.

En razón de lo expuesto peticionan que se revoque la Resolución apelada y se proceda a la oficialización de la candidatura del Sr. Juan Carlos Darrichón.

**IV.-** El Sr. Darrichón luego de hacer un relato de los antecedentes del caso y de la resolución que cuestiona, fundamenta sus agravios.

Dice que los arts. 234 y 291 de la CER no fueron correctamente interpretados y que en dichas normas se utilizan las palabras “elección” y “reelección”, las cuales poseen una definición conceptual desigual.

Señala que en dichas normas se reglan dos situaciones, por un lado la reelección consecutiva por un mandato más y por el otro la elección luego de un período alternado, considerando que una correcta exégesis de dichas normas conlleva a que el acceso nuevamente al cargo de Presidente Municipal luego de un período es considerado por los convencionales como una elección, y no que no está en discusión que luego de la primera elección puede seguirse una reelección consecutiva por un período más.

Advierte la falta de prohibición expresa en el texto constitucional para la reelección una vez asumido el cargo de Presidente Municipal tras un intervalo, afirmando que, en otros textos constitucionales se arriba a la misma solución, ergo que su candidatura a Presidente Municipal en la presente elección es legalmente viable. En sustento de ello refiere al sistema de reelección Presidencial (art. 90 de la Constitución Nacional); cita artículos de doctrina y lo expuesto en el Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente del año 1994.

Expresa su asombro, cuando los vocales que obtuvieron la mayoría, citan el caso “SCHIAVONI FAUSTINO ALFREDO Y OTROS C/ESTADO PROVINCIAL S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” al considerar que citan equívocamente dicha jurisprudencia, ya que entiende que no guarda una relación sustancial con la cuestión de fondo.

Refiere a la clasificación de los sistemas de reelección de cargos y que el Convencional reformador en la provincia ha optado por el sistema de reelección inmediata por una vez y abierta.

Reitera que el sistema instituido de permitir dos mandatos consecutivos, seguido "*de un período de descanso, de, al menos, cuatro años, y luego otros dos mandatos, seguido de otro período de descanso, y así sucesivamente. Este es el sistema que regulan los artículos 234 y 291 de la Constitución provincial*".

Con cita de pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral refiere al principio rector de participación y que en caso de duda el intérprete debe favorecer la solución más compatible con el ejercicio de los derechos.

Advierte sobre la contradicción en que se incurrió al considerar por el voto de la mayoría la legitimación activa de los peticionantes, omitiendo que los requisitos de admisibilidad de su candidatura ya habían sido escrutados y aprobados por la misma Junta Electoral al oficializar su postulación para las elecciones P.A.S.O del 13 de agosto del corriente año.

Hace propios los argumentos de la minoría en torno a la legitimación, que interpretó

que luego de haber alcanzado la condición de candidato a Presidente Municipal mediante el voto popular en un proceso electoral obligatorio, sin que haya una causal sobreviniente al momento de la elección impide impugnar tal candidatura, puesto que conduce a consecuencias prácticas contrarias e incompatibles a los principios fundamentales de la democracia, alegando que estos no obstante haber sido planteados no fueron abordados por la Junta Electoral, de allí que los reedita en la presente expresión de agravios.

Se queja asimismo por la interpretación que se realizó del art. 291 de la CER, resaltando nuevamente los argumentos desarrollados en el voto minoritario; nuevamente se disconforma con la legitimación activa admitida; cita fallos de la CSJN en abono de su postura, para finalmente concluir diciendo que corresponde que se rechace la legitimación activa de Cardinalli, Vergara, y Geuna y que se revoque la resolución puesta en crisis disponiendo la oficialización de su candidatura a Presidente de la Municipalidad de Diamante.

**V.-** Al llegar el momento del Sr. Paterer, funda su escrito de agravios, comenzando en considerar inconstitucional la forma en que se determinó a través de la Resolución N°285, cómo se debería realizar el reemplazo del Sr. Darrichón en la lista, considerando que se afecta el principio de igualdad entre los candidatos y desvirtuando la voluntad popular. Afirma que yerra la Junta Electoral Municipal de Diamante al facultar a la alianza "MAS PARA ENTRE RIOS" a integrar la lista mediante reemplazo, puesto que no puede tener un candidato a Presidente municipal porque las elecciones primarias abiertas y simultáneas y obligatorias ya tuvieron lugar; ergo que el eventual candidato no está autorizado a competir en las elecciones generales del 22 de Octubre del corriente, ya sea *"-a dedo'- o por corrimiento de lista o reemplazo un nuevo candidato, ya que esto sería engañar por segunda vez al electorado"*.

Advierte que para así decidir, se funda en una norma inaplicable al caso (art. 11 de la Ley Provincial N° 9659, modif. por Ley 10357 inc.b), segunda parte).

Seguidamente cuestiona el proceder del Tribunal Electoral, porque afirma se desoyó la vía impugnatoria prevista en el art. 6° de la ley N° 9659 - según redacción de la Ley 10357- y del control de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de los precandidatos.

Realiza apreciaciones en torno al móvil del Sr. Darrichón al postularse y la obligatoriedad de competir en las PASO de todos los candidatos, y que de mantenerse lo decidido y controvertido conlleva a designar en forma arbitraria y discrecional sus candidatos en elecciones generales sin competir en las PASO afecta el principio de igualdad (art. 16 de la CN) de los ciudadanos y de los partidos políticos, afectándose los derechos y garantías de los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional, desvirtuando la voluntad popular al insertar una candidatura no avalada por el pueblo (art. 22 de la CN).

Bajo el acápite de segundo segundo agravio, se disconforma con lo resuelto en relación a su falta de legitimidad para poder intervenir en el litigio, puesto que tiene un interés

legítimo por ser elector y que se podría afectar el derecho político a elegir, en el cual se sustenta el sistema democrático de gobierno. En relación a este punto, señala que los derechos políticos del ciudadano están expresamente tipificados en los arts. 22, 37 y 38 de la CN y en los arts. 4º, 7º primer párr. y 56º de la CP y en el art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 23.1 inc. b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley 23054.

En sustento formula cita de doctrina, invoca el art. 43 de la CN en su segunda parte y lo establecido en los arts. 4, 7º, primer párr. y 56 de la CER.

Reitera que está acreditada la condición de habitante de la provincia que está domiciliado en la ciudad de Diamante y que votó en las PASO.

Señala, que a excepción de las citadas normas, no existe en la legislación electoral, regulación en torno a la legitimación para impugnar candidaturas.

Refiere a la tutela de los intereses difusos y lo reglado en los arts. 63º y 62º de la CP; y que frente al vacío normativo debe otorgarse una legitimación amplia frente a la *"conculcación de un interés legítimo a la correcta elección para ocupar cargos públicos electivos nace una lesión a un derecho subjetivo de los ciudadanos."*

Discurre con cita de doctrina sobre los intereses difusos, para finalmente concluir que está acreditada su legitimación activa para poder ser impugnante.

**VI.-** A fojas 140 se tuvieron por contestados los agravios por parte de los Sres. Oscar Luis Patterer, Aldo Marcelo Cardinalli, José Gustavo Vergara y Maximiliano Emilio Geuna.

**VII.-** Habiendo emitido opinión el Sr. Procurador General de la Provincia, propicia el rechazo de los recursos interpuestos y la confirmación del fallo de la Junta Electoral Municipal.

**VIII.-** Resumidos los antecedentes relevantes del caso y habiendo opinado el Ministerio Público Fiscal corresponde dar debida respuesta a los agravios vertidos por las partes.

**1)** Por una cuestión metodológica corresponde en primer lugar ingresar a los cuestionamientos referidos a la legitimación para impugnar la candidatura del Sr. Darrichón.

En este aspecto adelanto que en este estadio, me enrolo en el criterio amplio; y que, comparto plenamente los planteos tocantes a señalar la contradicción interna en la que se incurre en este punto en el decisorio objeto de embate.

Parto para sustentar mi postura, de que los derechos políticos son un sector importante de los derechos humanos incorporados al derecho argentino a través del Pacto de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como consecuencia de ello, deben considerarse legitimados los partidos políticos, el electorado pasivo -individuos que tienen capacidad política para ser designados- y también los ciudadanos -electorado activo que disfruta del derecho de sufragio-.

En este tipo de cuestiones por lo general se halla en juego la regularidad institucional, ergo, se encuentra afectada la vigencia de la representación política lo que autoriza a dejar de lado la existencia de ápices procesales.

Por estos fundamentos es que considero que poseen legitimación todos los impugnantes de la candidatura del Sr. Darrichón.

**2)** Determinado lo anterior corresponde ingresar al fondo de la cuestión planteada.

Y en tal tarea, adelanto que por las razones que brindaré a continuación voy a propiciar hacer lugar a los recursos interpuestos por los apoderados legales del frente electoral MAS PARA ENTRE RIOS Lista 501 y por el Sr. JUAN CARLOS DARRICHÓN, contra la Resolución N° 285, de fecha 13 de septiembre de 2.023 de la Junta Electoral Municipal de Diamante.

Indudablemente la cuestión planteada se presta a distintas consideraciones, que apoyan a una u otra opción.

Para llegar al meollo de la cuestión debemos de partir de la normativa aplicable, por un lado el art. 105 de la Ley 10.027 Orgánica de los Municipios de Entre Ríos ("*El Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal podrán ser reelectos o sucederse por un solo período consecutivo o indefinidamente por períodos alternados*") y el art 234 de la Constitución provincial que en su parte pertinente establece que "*(...) Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos o sucederse recíprocamente por un período consecutivo más y luego sólo por períodos alternados*".

Destaco, que el art 291 de la CER, calificado por el constituyente bajo la tipificación de "**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**", estaba destinado a dar solución a situaciones concretas que planteaba la transición entre el anterior y el nuevo régimen constitucional, a fin de evitar interpretaciones dispares sobre el supuesto allí previsto: "*A los efectos de garantizar la aplicación del artículo 234, se establece que aquellos ciudadanos **que a la fecha de la sanción de esta Constitución** se encontraren desempeñando su segundo mandato consecutivo como presidentes municipales, sólo podrán en lo sucesivo ser electos en períodos alternados*" (la negrilla me pertenece).

A mi entender, el problema no reside en los términos de "*elección*" y "*reelección*", sino está planteado sobre la extensión de la palabra "*períodos*" en los artículos citados. Como bien se dice y advierte, la cuestión crea una situación de incertidumbre sobre si en este caso el Sr. Darrichón, actual Intendente de Diamante, puede o no participar en estos comicios para ser reelecto. En efecto, si consideramos el artículo vemos que se indican que el Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal "*Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos o sucederse recíprocamente por **un período consecutivo más...***" y agrega que "*y luego sólo por **períodos alternados***" (cfr. art. 234 CP, la negrilla me pertenece).

Para constreñir tales determinaciones con lo que se expresa, convendrá ceñirse a que en la primera parte se habla de período en singular, mientras que en la parte final se utiliza el plural, de ahí que daría a entender la postura que esgrime el recurrente, en



torno a que una vez dejado pasar un período de alternancia, se puede presentar para ser electo (1er. mandato) y luego reelecto (2do. mandato) (períodos).

Lo que importa es que el Presidente y Vicepresidente Municipal que ha ejercido su mandato en dos períodos consecutivos debe dejar pasar un período (intervalo) para nuevamente postularse y eventualmente electo otra vez, siendo esta la única limitación constitucional y legal de elegibilidad.

En este orden de ideas, considero por otra parte, que no se puede soslayar lo avanzado del proceso electoral, dónde el cuerpo electoral de la ciudad de Diamante ya votó en las "PASO" habilitando con el sufragio a que el Sr. Darrichón, actual Presidente Municipal, participe como candidato para su reelección por un nuevo período, ergo su candidatura dentro de la alianza "*Más para Entre Ríos*", obtuvo los votos necesarios por parte del electorado activo. Señalo ello porque el decisorio en crisis conlleva a que no sea el electorado activo quién designe el candidato a Presidente Municipal por dicha lista; y que a la postre se lo estaría habilitando, a quién la citada alianza designe **sin base legal**, a competir en las elecciones generales, soslayando que sólo pueden ser candidatos aquellos que participaron y obtuvieron los sufragios necesarios, en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO).

En este caso la Junta Electoral; integrada por Jorge Barbagelatta, Gilberto Robledo y Maria Agostina Favotti; resolvió -por mayoría- que la alianza Más para Entre Ríos "*designe luego de los tres días de notificado el reemplazo para candidato a presidente municipal*". Reitero la decisión en crisis, excluye del acto electoral a un candidato que ha sido reconocido legalmente y votado por el electorado para participar en la elección general convocada para el día 22 de octubre de 2023, y ordena que el mismo sea reemplazado por la alianza Más para Entre Ríos, cuestión esta que compromete gravemente la esencia de nuestra organización política, porque con ello se lesiona la expresión de voluntad del elector (mandato político recibido).

En el sistema representativo de gobierno consagrado por el art. 1 de la CN, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y uno de los modos de ponerla en ejercicio es a través del voto de sus ciudadanos.

Recapitulando y volviendo a ceñir el análisis sobre el alcance de lo establecido en los antes citados artículos de nuestra Constitución Provincial y de la normativa electoral, no podemos obviar, que las restricciones impuestas por el constituyente limitan el universo de sujetos en quienes el electorado podrá depositar su representación. Al mismo tiempo, ellas impiden proscribir la participación de quienes tengan derecho a ser elegidos por cumplir las exigencias previstas y no estar comprendidos por alguno de los impedimentos reglados. Las incompatibilidades no pueden ser extendidas por analogía ni por otros recursos hermenéuticos apropiados **para resolver supuestos no previstos**. Una conclusión distinta, importaría incurrir en desmedro del criterio estricto que debe presidir la interpretación de las normas que restringen derechos (cfr. Fallos CNE 1008/91, 1238/91, 1239/91, 2019/95, 2330/97, 3307/04, 3315/04, 3316/04, 3317/04 y 3318/04). No le corresponde a este Tribunal suplir o dar por entendido algo que la norma no determinó.

En el decisorio en crisis se soslaya, que entre dos posibles soluciones, debe prevalecer la que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-(cf. Fallos CNE 1352/92, 2098/95, 2102/95, 2110/96, 2167/96, 2461/98, 3344/04, 3376/04 y 3451/05); y que en caso de duda, el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (cfr. Fallos CNE 2167/96, 2528/99 y jurisprudencia allí citada): *"debe primar el principio de participación frente a ápicos formales, procurando la intervención en el acto eleccionario de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía a fin de que el elector tenga a su disposición todas las opciones posibles"* (cfr. Fallos CNE 1902/95).

Por lo tanto, toda vez que en la especie se encuentra en juego el derecho de postularse como candidato a Presidente Municipal del recurrente Juan Carlos Darrichón, habrá de estarse en favor de la oficialización de la candidatura referida.

En consecuencia de ello, corresponde hacer lugar a las apelaciones deducidas por los apoderados del frente electoral "MAS PARA ENTRE RIOS Lista 501" y por el Sr. JUAN CARLOS DARRICHÓN, por derecho propio y con patrocinio letrado.

**IX.-** Por las razones hasta aquí expuestas, y conforme los argumentos desarrollados en los considerandos precedentes, en cuanto a la legitimación y a la cuestión de fondo, es que propicio que se revoque la Resolución n° 285, del 13/09/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de Diamante y se disponga la oficialización de la candidatura del Sr. Juan Carlos Darrichón a Presidente de la Municipalidad de Diamante. **ASI VOTO.-**

#### **A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SR. OLANO DIJO:**

Coincidiendo en las apreciaciones formuladas por la Sra. Vocal Dra. MEDINA, propicio revocar la Resolución n° 285, del 13/09/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de Diamante y se disponga la oficialización de la candidatura del Sr. Juan Carlos Darrichón a Presidente de la Municipalidad de Diamante.

#### **A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. CARLOMAGNO DIJO:**

**I.-** Que, liminarmente, adhiero al voto de la Dra. Medina en lo atinente al criterio amplio de legitimación para impugnar la candidatura del Sr. Darrichón, en razón de los derechos políticos en juego y la plena operatividad de las garantías constitucionales que le competen a todo ciudadano por la condición de titular de tales derechos en pos de la transparencia del sufragio, máxime nuestro derecho electoral viene transitando hacia un modelo de democracia más participativo a partir de la reforma constitucional de 1994 (DALLA VIA, Alberio Ricardo, "Derecho Electoral. Teoría y Práctica", Editorial Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 159)

**II.-** Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes expuestos en el sufragio de la Sra. Vocal ponente, e ingresando directamente al tratamiento del *thema decidendi*, adelanto coincidir con la solución impulsada por la Dra. Medina, a fin de hacer lugar a las apelaciones deducidas, revocándose en consecuencia la Resolución N° 285 dictada por la Junta Electoral Municipal de Diamante en fecha 13/9/23.

Ello así, toda vez que la invocada norma prevista en el art. 291 de la CP que dispone "*A los efectos de garantizar la aplicación del Artículo 234º, se establece que aquellos ciudadanos que a la fecha de la sanción de esta Constitución se encontraren desempeñando su segundo mandato consecutivo como Presidentes Municipales, sólo podrán en lo sucesivo ser electos en periodos alternados*" reviste el carácter de disposición transitoria, que por su propia naturaleza se orienta a dar una solución a las problemáticas que pudieran producirse en el intervalo de tiempo que mediara como transición entre la norma fundamental anterior y la plena vigencia de la nueva ya reformada, como ser el caso del candidato Darrichón, que en virtud de encontrarse en ejercicio de su segundo mandato a la fecha de la reforma constitucional **se encontraba impedido de intentar un nuevo mandato consecutivo.**

Inherente a dicha norma transitoria, ha analizado el Dr. D'Agostino el Diario de Sesiones -Nº29- de la Convención para conocer el espíritu del constituyente, deduciendo de allí que los presidentes municipales que se encontraban en funciones "*no referían ninguna ofensa ni habían sufrido ningún daño respecto de la norma que los inhabilitaba **para un tercer mandato***" señalando luego que las disposiciones transitorias no tienen menos calidad normativa que las definitivas "*solo que, dado su objeto, con el paso del tiempo **se extinguen por su puro cumplimiento***" (D'AGOSTINO, Jorge Marcelo, "Constitución de Entre Ríos: comentada, concordada, antecedentes, jurisprudencia", Delta Editora, 2018, pág. 607, el destacado me pertenece).

Es decir, de lo expuesto concluyo que en aquel entonces se fijó tal regla de transición para los presidentes municipales que se encontraban desempeñándose en un segundo mandato, a quienes se les impedía postularse para un tercero, regla que bien pudo haber sido otra, pero el criterio de los convencionales constituyentes plasmado en una cláusula transitoria no puede ser objeto de evaluación ni revisión alguna por este tribunal, habida cuenta de la indiscutible vigencia en un régimen republicano del principio de la división de poderes (CNE FALLO Nº 2401/98, entre otros), de allí que transcurrido el período de alternancia previsto por el art. 291 de la CP para casos como el de Darrichón, su pretendida reelección en los términos del art. 234 de la CP no puede sino examinarse prefiriendo la solución que respete con mayor fidelidad el derecho de participación.

Siguiendo dicho lineamiento, debe destacarse que el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (CSJN Fallos 342:343) por lo cual ante la ausencia de norma que expresamente establezca una prohibición, cualquier cuestionamiento tendiente a limitar la posibilidad de participar debe ser ponderada con mayor agudeza a fin de resguardar los derechos políticos del candidato.

En tal sentido la CSJN ha dicho que "*La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece además que todos los ciudadanos deben gozar de 'los derechos y oportunidades' (..) 'de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores' (art. 23, inc. 10 a y b). Tal como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el artículo 23 de la Convención no sólo*

*establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término 'oportunidades'. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.'* ('Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos', sentencia del 6 de agosto de 2008, ...)'' (Fallos 338:628).

Por ello, y tal como anticipé, adhiero a la solución propiciada por la Dra. Medina, a fin de hacer lugar a las apelaciones articuladas, revocando la Resolución N° 285 dictada el 13/9/23, y disponer la oficialización de la candidatura del Sr. Darrichón para el cargo de Presidente Municipal de la localidad de Diamante.

Con lo que, existiendo mayoría, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

**RESOLUCION:**

PARANÁ, 9 de octubre de 2023.

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede; se

**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar a las apelaciones deducidas y revocar la Resolución n° 285, del 13/09/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de Diamante.

2.- Oficializar la lista para el Municipio de Diamante con el orden en que fuera postulada por la Alianza Electoral Transitoria "MAS PARA ENTRE RIOS" (CIL 2227), para participar en las elecciones generales, convocadas mediante el Decreto N° 1075 MGJ para el día 22 de octubre de 2.023.

3.- Registrar, notificar, comunicar a la Junta Electoral Nacional del distrito Entre Ríos y, oportunamente, archivar.

**SUSANA MEDINA**

**DANIEL OLANO**

**GERMAN CARLOMAGNO**

Se deja constancia que, existiendo mayoría de opiniones, los SRES. VOCALES DR. ANGEL MOIA y DR. ANGEL GIANO no se expiden.

ANTE MI:

Impreso: Fabio Dario SPRETZ el  
10/10/2023 15:55

Pág. 12 de 13 - #3416

**LISANDRO H. MINIGUTTI**

*Secretario General*